

VISTO:

La Ordenanza N° 85/74 sobre ruidos molestos; Y ,

CONSIDERANDO:

Que, esta norma debe ser revisada a los efectos de su actualización, dado el mayor número y la aparición de nuevas actividades que pueden producir, estimular o provocar ruidos que afecten o perturben a la población;

Que, además de lo nocivo que resultan para la salud de las personas, en los últimos años se ha considerado a la emisión excesiva de ruidos como fuente contaminante del medio ambiente;

Que, la norma vigente no es precisa en cuanto a cuando un ruido puede considerarse como molesto o perturbador;

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BRANDSEN, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 919

CAPITULO I

DE LOS RUIDOS MOLESTOS EN GENERAL

ARTICULO 1°.- Prohíbese producir, causar, estimular, o provocar ruidos molestos cualquiera ----- sea su origen, cuando por razones de la hora y el lugar o por su naturaleza o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

ARTICULO 2°.- La presente Ordenanza rige para los ruidos producidos en la vía pública, ----- plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, confiterías bailables, pubs o similares, restaurantes o cantinas, centros de reunión, clubes, y en todos los demás ámbitos en que se desarrollen actividades públicas o privadas así como también en las casas habitación individuales o colectivas.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones emanadas de la presente son aplicables a todos los ----- responsables de causar, producir, provocar o estimular ruidos innecesarios o excesivos, estén domiciliados o no en el partido de Brandsen, cualquiera sea el medio de que se sirvan y aunque estos hubieran sido matriculados, registrados, o autorizados en otra jurisdicción.

CAPITULO II

DE LOS RUIDOS DE FUENTE MÓVIL

ARTICULO 4°.- Considerase que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con ----- afectación al público en el radio urbano o centros urbanizados a:

- I- La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos del silenciador de escape de gases de su motor.-

- II- La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido al ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodaje, u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada.
- III- La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples, de aire comprimido, sirenas con cámaras y cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos. Salvo en el caso de que fueran necesarias para el servicio que prestan.
- IV- El uso y la tenencia en vehículos privados y/u oficiales de sirenas o aparatos que emitan sonidos iguales o similares a los utilizados específicamente por vehículos afectados a tareas de seguridad, emergencia, o salud.
- V- El uso de la bocina salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- VI- Mantener vehículos con el motor en marcha, a altas revoluciones.
- VII- Desde de las 20,00 hs. hasta las 10,00 hs y desde las 13,00 hs. hasta las 16,00 hs, toda clase de propagandas o difusión realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces tanto desde cualquier tipo de vehículo como desde el interior de locales y hacia el ámbito público. Se excluye de esta prohibición el pregón de diarios.
- VIII- Desde las 22,00 hs y hasta las 06,00 hs el armado o instalación por particulares de tarimas, cercas, kioscos o cualquier otro implemento en ámbitos públicos.
- IX- El uso de elementos pirotécnicos, fuegos de artificios, cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos o privados, salvo en casos excepcionales y fiestas populares, previamente autorizados por los organismos competentes.
- X- La circulación de camiones o carros pesados, como así cualquier vehículo que por la distribución o importancia de la carga produzca oscilaciones o vibraciones en las estructuras de los edificios susceptibles de transformarse en sonido.
- XI- El uso de silbatos, sirena, campanas, u otros aparatos semejantes para los establecimientos industriales, comerciales o de cualquier naturaleza; salvo los casos de fuerza mayor debidamente aprobados,. Campanarios de iglesia o relojes de utilidad pública.
- XII- Las transmisiones radio telefónicas o fonográficas de toda clase en y hacia la vía pública, salvo las autorizadas expresamente

ARTICULO 5°.- Se consideran ruidos excesivos con afectación al público los previstos por ----- el Artículo 28°, inciso 1, del Título II del Decreto N° 2719/94 reglamentario de la Ley N° 11.430. (Que como Anexo I forma parte de la presente).-

ARTICULO 6°.- Se consideraran ruidos excesivos los causados por cualquier motocicleta y ----- triciclos o cuatriciclos con motor que exceda los siguientes niveles máximos:

- a) Motor de dos tiempos y una cilindrada.-
 - Entre 50 y 125 C.C. : 80 decibeles
 - Mayor de 125 C.C : 83 decibeles
- b) Motor de cuatro tiempos y una cilindrada
 - Entre 50 y 125 C:C. : 80 decibeles
 - Entre 125 y 500 C.C. : 83 decibeles
 - Mayor de 500 C.C. : 83 decibeles

ARTICULO 7°.- Los niveles se medirán con un instrumento estándar (medidor de niveles ----- sonoros) aprobado por el International Standard Organization (ISO) ubicado a siete (7) metros de distancia del lado del escape y perpendicular a la línea de marcha, colocada a un metro y veinte cm de altura sobre el suelo.

El medidor se llevara a la escala de compensación A.

El vehículo deberá pasar frente al medidor a 50 km. por hora de velocidad o estar detenido y mantener su motor a un régimen igual a los dos tercios de su máxima potencia (debe indicarse cual de los dos alternativas se utiliza en cada caso).

La medición de efectuara en un lugar donde no haya muros en cincuenta metros a la redonda y el vehículo circulara sobre un pavimento a nivel .

CAPITULO III

DE LOS RUIDOS Y VIBRACIONES DE FUENTES FIJAS

ARTICULO 8°.- VIBRACIONES DE FUENTES FIJAS: el límite máximo permisible de trascen-
----- dencia de vibraciones dentro del domicilio afectado no podrá exceder de un
(1 cm/seg²) centímetro por segundo al cuadrado de aceleración media de su valor eficaz.-

ARTICULO 9°.- Se considerarán ruidos excesivos con afectación al público los causados,
----- producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole
industrial, comercial, cultural, deportiva, social y demás que superen los niveles máximos
preestablecidos en la siguiente tabla:

AMBITO	RUIDO AMBIENTE		PICOS FRECUENTES		PICOS ESCASOS	
	DÍA	NOCHE	DÍA	NOCHE	DÍA	NOCHE
I	45	35	50	45	60	55
II	55	45	67	57	72	67
III	60	50	72	62	77	67
IV	65	55	77	62	82	72

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, midiendo con el medidor estándar ISO descripto en el Artículo 7° y usando la escala A de compensación del medidor.-

ARTICULO 10°.- Designase a los fines del artículo anterior:

- ***Ruido Ambiente***: nivel promedio de ruido (máximo tolerado).-
- ***Picos Frecuentes***: los niveles permitidos para estos picos serán entre 7 y 60 por hora, que se observen por encima del ruido ambiente.-
- ***Picos Escasos***: los picos poco frecuentes o escasos serán considerados a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente solo se produce entre 1 a 6 veces por hora.-

En todos los casos se establecen límites distintos para horas del día, de 06,00 a 22,00 hs., y de la noche, de 22,00 a 06,00 hs..-

- ***Ambito I***: el hospitalario o de reposo, que abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanitarios, clínicas y bibliotecas públicas.-
- ***Ambito II***: el de vivienda; que incluye las zonas residenciales, alrededores de colegios, escuelas y zonas de pequeños comercios.-
- ***Ambito III***: el mixto, que comprende los alrededores de grandes negocios y áreas de alta densidad comercial coexistan o no con edificios multifamiliares.-
- ***Ambito IV***: el industrial que abarca los alrededores de fábricas e industrias o actividades manufactureras en general.-

ARTICULO 11°.- La medición debe realizarse en el punto en el cual es perceptible el efecto
----- de la vibración o percusión.-

ARTICULO 12°.- El instrumento de medición deberá ser un vibrómetro que conste de: a) un
----- elemento de captación; b) un dispositivo de amplificación; c) un indicador
o registrador que provea los niveles medidos y d) filtros para poder limitar la gama de
frecuencia.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13°.- RUIDOS PARÁSITOS: los propietarios de automotores, máquinas y aparatos
----- eléctricos ya sean de uso industrial, comercial, medicinal, personal, de
comunicaciones, domésticos, o para cualquier otro uso o aplicación, ya pertenezcan a
dependencias oficiales, instituciones privadas o particulares, deberán acondicionarlas por su
exclusiva cuenta con dispositivos adecuados para que no produzcan perturbaciones
radiofónicas o televisivas.-

ARTICULO 14°.- La autoridad de aplicación de la presente ordenanza será establecida por el
----- Departamento Ejecutivo, según el criterio que estime conveniente en la
reglamentación de la misma.-

ARTICULO 15°.- Derógase a la Ordenanza N° 85/74 y toda otra norma que se oponga a la
----- presente.-

ARTICULO 16°.- Comuníquese a quien corresponda, dése al Registro Oficial y cumplido
----- archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
BRANDSEN, EN SESION ORDINARIA NUMERO TRES / DOS MIL UNO, A LOS
CUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL UNO.-

Rubén Dario Alvarez
Secretario del H.C.D.

Oscar Domingo Avalos
Presidente del H.C.D.

ANEXO I

Preservación del Medio Ambiente

ARTICULO 28°.-

1) NIVELES DE EMISIÓN SONORA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

1.1.) *Nivel sonoro de ruido emitido según método dinámico.*

El nivel sonoro de ruido emitido por todo vehículo automotor nacional o importado no deberá exceder los valores en decibeles que se fijan en la siguiente tabla:

<u>CATEGORÍA DE VEHÍCULOS</u>	<u>Valor en db (A)</u>
a) Vehículos para transporte de pasajeros Con una capacidad no mayor a los 9 Asientos, incluyendo al conductor	82
b) Vehículos para transportes de pasajeros Con una capacidad mayor a 9 asientos Incluyendo al conductor y con un peso Bruto recomendado de no más de 3500 Kg	84
c) Vehículos para transporte de cargas con un peso bruto recomendado no mayor de 3500kg	84
d) Vehículo para transporte de pasajeros Con una capacidad mayor de 9 personas Incluyendo al conductor y con peso Bruto recomendado mayor de 3500kg.	89
e) Vehículo para transporte de cargas con Un paso bruto recomendado mayor de 3500kg.	89
f) Vehículos para transporte de pasajeros Con una capacidad mayor de 9 personas y Con un motor cuya potencia sea Igual a 147 Kw. (200CV)	91
g) Vehículos para transporte de cargas Que tiene una potencia igual o superior A 147 Kw. (200CV) y con un peso bruto Recomendado de 12000 Kg	91

A partir del numero 1° de Enero de 1997 el nivel de ruido dinámico para toda nueva configuración de vehículos automotor nacional y todo vehículo automotor importado no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

<u>CATEGORÍA DE VEHÍCULOS</u>	<u>db (A)</u>
a) Vehículos para transporte de pasajeros Con una capacidad no mayor a los 9 asientos Incluyendo al conductor	77
b) Vehículos para transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos incluido el Asiento del conductor; vehículos para transporte cargan. con un peso máximo que no exceda el 2000 Kg	78

con peso máximo superior a 2000 Kg. Pero que no exceda 3500 Kg	79
c) Vehículos para transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos incluido el asiento del conductor con un peso máximo mayor de 3500 Kg con un motor de una potencia máxima inferior a 150 Kw (204 CV)	80
con un motor de una potencia máxima igual o Superior a 150 Kw. (204 CV)	83
d) Vehículos para transporte de cargas y con un peso máximo mayor de 3500 Kg con un motor de una potencia máxima inferior a 75 kw (102 CV)	81
con un motor de una potencia máxima igual o Superior a 75 Kw. Pero inferior a 150 Kw. (102 a 204 CV)	83
con un motor de una potencia máxima, igual O superior a 150 Kw. (204 CV)	84

Para los vehículos con un peso máximo que no exceda TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3500 Kg.) equipados con motores de ciclo Diesel de inyección directa, los valores límites de la tabla anterior se incrementan en UN DECIBEL (1db) (A).

Procedimiento de ensayo y medición: el ensayo y medición del nivel sonoro de ruido se efectuará aplicando la norma IRAM-CETIA 9C.

1.2) Nivel sonoro de ruido emitido según método estático.

Habiéndose realizado el ensayo para medición de ruido emitido según el método dinámico, se deberá realizar la medición del nivel de ruido estático para definir el valor característico de cada configuración y obtener una referencia base para evaluar los mismos vehículos cuando estén en uso.

Ningún vehículo en circulación podrá emitir un nivel de ruido estático superior al valor de referencia para cada configuración de vehículo con una tolerancia de tres decibeles (3db) para cubrir la dispersión de producción, influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y la degradación admisible en la vida del sistema de escape.

Para toda configuración de vehículo, en el caso de haber cesado su producción, regirá el valor máximo declarado por el fabricante o importador en la respectiva categoría.

Procedimiento de ensayo y medición: La medición del nivel sonoro de ruido emitido se efectuará aplicando la norma IRAM CETIA 9C-1.